



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03120-2007-HD/TC
HUACHO
MAURICIO AMADO GARCÍA OSORIO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto don Mauricio Amado García Osorio contra la sentencia de la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 85, su fecha 23 de abril de 2007, que declaró infundada la demanda de hábeas data en autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 12 de setiembre de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional, solicitando la devolución de los documentos presentados como medios probatorios y anexos en el Expediente N.º 00900080999, debiendo quedar copias simples de los documentos presentados en los archivos correspondientes de la demanda; por considerar que se lesiona su derecho a la información.
2. Que del texto de la demanda interpuesta se aprecia que la razón fundamental por la que se solicita la información requerida en el párrafo precedente responde al hecho de que el demandante requiere la devolución de los documentos presentados ante la entidad demandada y que fueron materia de un procedimiento administrativo.
3. Que conviene recordar que el hábeas data es un proceso constitucional destinado a tutelar los derechos de acceso a la información pública y a la autodeterminación informativa. Siendo tales los objetivos, la demanda interpuesta carece de virtualidad en relación con los dos supuestos señalados. En efecto, vista la citada pretensión desde la perspectiva del derecho de acceso a la información, no existe posibilidad de invocar protección mediante el presente proceso, ya que no se trata en el presente caso de un asunto de información pública, es decir, de interés para cualquier ciudadano en abstracto.
4. Que por otra parte y vista la pretensión desde la óptica del derecho a la autodeterminación informativa, tampoco resulta viable la demanda pues dicho atributo sólo se circunscribe a garantizar que la información o los datos de la persona no puedan ser utilizados en detrimento de su intimidad, hipótesis que, en el presente caso, tampoco se verifica.
5. Que por consiguiente y estando a que la pretensión demandada no forma parte de ninguno de los derechos constitucionalmente protegidos, objeto de protección vía el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hábeas data, la presente demanda resulta desestimable en aplicación del inciso 1) del Artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

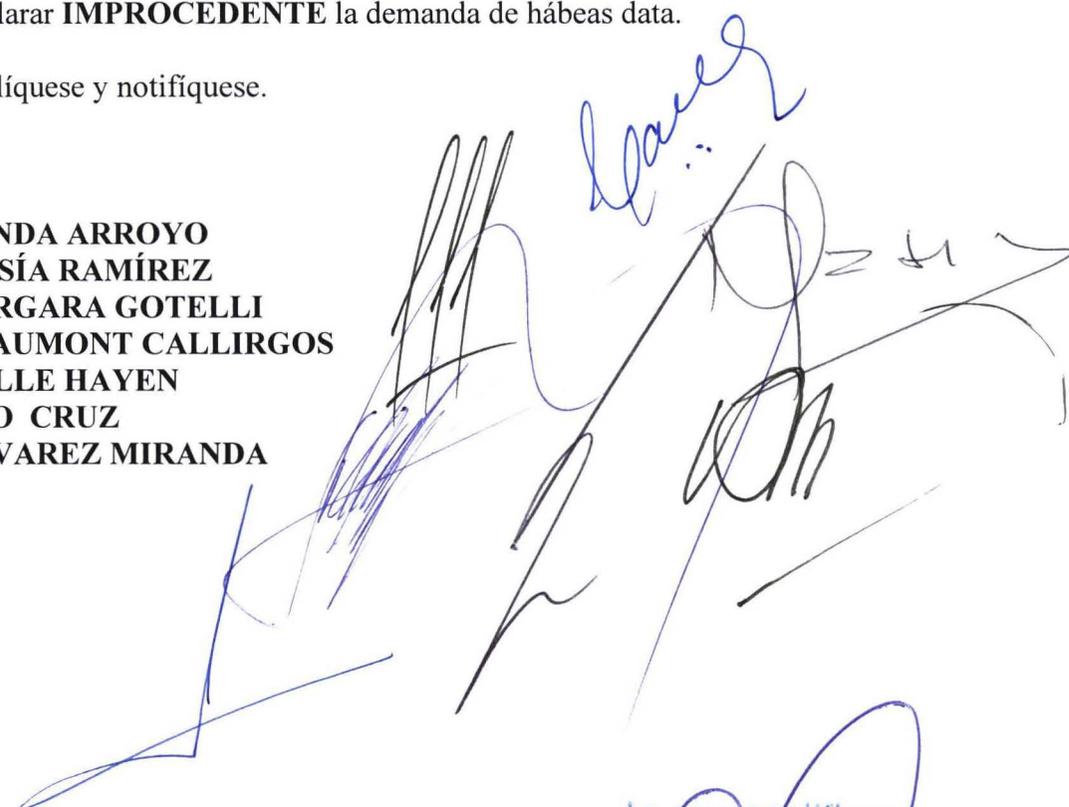
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas data.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

hacer



Lo que certifico:

[Signature]
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)